



**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 2 /ROL D-045-2015**

Santiago, **25 NOV 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 1 de septiembre de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-045-2015, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial e Inversiones Da Silva y Castro Limitada, Rol Único Tributario N° 76.273.789-2, titular del local Pub Discoteque Verde Amarela.

2. Que, con fecha 14 de octubre del año 2015, don José Flavio Da Silva Rodríguez y don Luis Alejandro Castro Bravo presentaron descargos, solicitando la absolucón de Sociedad Comercial e Inversiones Da Silva y Castro Limitada, y en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda. A su vez, indican acompañar copia legalizada de la escritura pública en la cual constaría su personería para representar a la Sociedad, la cual no fue efectivamente recepcionada por esta Superintendencia, adjuntan informe técnico de evaluación acústica efectuado por don Rodrigo Salort B., solicitan prueba testimonial y requieren la apertura de un término probatorio.

3. Que, en cuanto a la prueba de testimonial, ésta es solicitada respecto de los siguientes testigos:

- i. "Sr. Eduardo Sebastián Agurto Cáceres, cédula nacional de identidad número 16.793.075-1, domiciliado en Manuel Torres nro. 1677, Villa don Matías de la comuna de San Javier".
- ii. "José Luis Cáceres Rodríguez, cédula nacional de identidad número 16.005.551-0, domiciliado en El

*Boldo nro. 1945, Villa Mellares de la comuna de San Javier*".

4. Que, según se indica en la solicitud de prueba testimonial, el objetivo de dicha diligencia sería acreditar los hechos en que se fundan los descargos. No se expone la justificación de su procedencia, así como tampoco se realiza mayor precisión sobre las materias sobre las cuales cada uno de los testigos prestaría su declaración, ni su relación con los hechos fundantes del cargo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, ya sea por su función, actividad o profesión.

5. Que, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

6. Que, en este sentido, el artículo 50 de la LO-SMA exige que para que se dé lugar a una diligencia probatoria, ésta debe ser tanto pertinente como conducente, lo cual es más exigente que el artículo 35 de la Ley 19.880, que dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

7. Ahora bien, en cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española, se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento<sup>1</sup>.

8. Por su parte, la RAE define conducente como "*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*", lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

9. Que, por lo tanto, lo que corresponde en Derecho no es otorgar una diligencia de testigos por el mero hecho de ser solicitada, sino que ésta, como toda diligencia probatoria solicitada por el presunto infractor, debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, conforme lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA.

10. Que, los descargos presentados por Sociedad Da Silva y Castro Limitada dicen relación con: a) La no consideración del ruido de fondo en el marco de la medición realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 30 de mayo de 2015, a las 02:00 horas, en el domicilio ubicado en Calle Manuel Antonio Matta N° 1338; b) El no cumplimiento de las indicaciones establecidas en el artículo 16 del D.S. 38/2011, en el marco de la medición referida.

11. Que, los descargos presentados por Sociedad Da Silva y Castro Limitada, guardan exclusiva relación con aspectos metodológicos asociados a la medición de niveles de presión sonora, reglados por el D.S. N° 38/2011. Luego, si bien la diligencia probatoria solicitada pudiese ser considerada pertinente, por cuanto tiene relación con el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo, ella no es conducente, dado que el análisis del cumplimiento irrestricto de los aspectos metodológicos reglados, a propósito del Informe de Fiscalización identificado como DFZ-2015-348-VII-NE-IA, será realizado directamente por este Instructor, teniendo en consideración las alegaciones y antecedentes aportados por la presunta infractora, sin que la rendición de prueba testimonial pueda contribuir a su esclarecimiento.

<sup>1</sup> REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.



12. Que, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha avalado esta forma de interpretar la pertinencia y conducencia establecida en el artículo 50 de la LO-SMA, al señalar en un caso en que se rechazaron diligencias probatorias similares a las solicitadas por Sociedad Da Silva y Castro lo siguiente: *“Que de lo anterior se desprende que en cada caso se encuentra debidamente fundamentado conforme a la legislación vigente, toda vez que la LOSMA en su art. 50 inciso segundo faculta a la SMA para no dar lugar a las medidas o diligencias probatorias que no resulten pertinentes o conducentes a juicio de aquella, siempre que lo haga mediante resolución motivada, cosa que ha ocurrido en la especie. Por todo ello, estos sentenciadores concuerdan en que el rechazo de las diligencias solicitadas por OHL aparece debidamente motivado por la SMA, por lo que el alegato de por la Reclamante, ya falta de fundamentación presentado expresado en el considerando decimotercero, letra a, no es argumento efectivo para sostener la improcedencia de la Resolución Recurrida”<sup>2</sup> (el destacado es nuestro).*

13. En este orden de ideas, se rechazará la prueba testimonial solicitada por Sociedad Da Silva y Castro, por no ser conducente para aclarar los hechos asociados al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

14. Que, en el mismo sentido, examinado el mérito de los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, tampoco se estima procedente la apertura de un término probatorio, no obstante, se hace presente que, en tanto no se haya declarado el cierre de la investigación en el presente procedimiento, Sociedad Da Silva y Castro Limitada cuenta con la posibilidad de aportar nuevos antecedentes al mismo, los cuales serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de descargos, de fecha 14 de octubre de 2015, el que será ponderado según su mérito, en la oportunidad procesal correspondiente; y téngase por acompañado el documento singularizado en su segundo otrosí.

II. **RECHAZAR** la prueba testimonial y la apertura de un término probatorio, solicitado por Sociedad Da Silva y Castro Limitada con fecha 14 de octubre de 2015.

III. **SE REQUIERE** que, dentro del plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, don José Flavio Da Silva Rodríguez y don Luis Alejandro Castro Bravo, acompañen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, copia legalizada de la escritura pública en la cual consta su personería para representar a la Sociedad Comercial e Inversiones Da Silva y Castro Limitada.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Comercial e Inversiones Da Silva y Castro Ltda., domiciliada en Av. Balmaceda N° 2215, comuna de San Javier, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Mónica Hoces Vergara, domiciliada en calle Manuel Matta N° 1348, comuna de San Javier, Región del Maule y a doña Luisa Contreras, domiciliada en calle Manuel Antonio Matta N° 1336, comuna de San Javier, Región del Maule.

<sup>2</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-11-2015, sentencia de 4 de agosto de 2015, considerando decimoquinto.



M. Núñez Reyes



**Máximo Núñez Reyes**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.